



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARUMAS



Ordenanza Municipal

Nº 001-2016-A/MDC.

Carumas, 23 de Febrero del 2016.

El Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas

Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua;

Por cuanto: El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Carumas, en Sesión Ordinaria N° 003-2016-CM/MDC, de fecha 23 de Febrero del 2016 y en referencia al Oficio Circular N° 03-2016-JEE MARISCAL NIETO/JNE-EG2016, de fecha 22 de enero del 2016, el Presidente del Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, solicita la copia legalizada de la Ordenanza Municipal mediante la cual regulan la difusión de propaganda electoral para este proceso electoral de elecciones generales 2016 a realizarse el día 10 de abril del presente año, ello conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento sobre Propaganda Electoral aprobado mediante Resolución N° 0304-2015-JNE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, Los artículos 142, 177 y 181 de la Constitución Política del Perú reconocen al Jurado Nacional de Elecciones como un organismo supremo en material electoral y, como tal, le confiere la potestad de ejercer sus atribuciones mediante resoluciones irrevisables a través de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, el artículo 178, numerales 1 y 3, de la propia Norma Fundamental establece que este Supremo Organismo Electoral es competente para fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, así como para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;

Que, de igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las Municipalidades pueden ejercer actos de gobierno a través de las Ordenanzas, pudiendo crear, modificar, suprimir o exonerar los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por la ley, siendo de competencia del Concejo Municipal dicha atribución, como lo prescribe el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según el acápite N° 3.6.3 del numeral 3), del artículo 79° de la mencionada Ley Orgánica, constituye función específica exclusiva de las

municipalidades distritales, el de normar y otorgar autorizaciones, así como realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, mediante Resolución N° 0304-2015-JNE, se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral que consta de 52 artículos, tres disposiciones finales y dos disposiciones transitorias. Es así que en su artículo 8° señala que Los gobiernos locales, provinciales y distritales, son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la Publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso;

Estando a lo informado y ejerciendo las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto UNANIME de sus miembros, y con las dispensas del trámite de lectura y aprobación de Acta, se emite la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO DE CARUMAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1°.- FINALIDAD.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer disposiciones de carácter obligatorio en la jurisdicción del distrito de Carumas, sobre la ubicación y difusión de propaganda electoral durante los periodos electorales, así como el retiro de los mismos, dentro de los límites que señala la Constitución Política del Perú y lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII de la Ley Orgánica de elecciones, Ley N° 28859, con la finalidad de mantener el ornato y el resguardo de la tranquilidad de los vecinos del distrito de Carumas ante cualquier tipo de proceso electoral en lo referido a la propaganda electoral expresada en letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, banderolas, elementos colgantes y anuncios luminosos así como la emisión de ruidos o sonidos.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES.

Para la presente Ordenanza se utilizará las siguientes definiciones:

- Bienes de Uso Público:** Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- Organizaciones Políticas:** Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de

Organizaciones Políticas (ROP). El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

- c) Ornato: Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre si dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.
- d) Partidos Políticos: Se entiende a los partidos políticos, movimientos políticos, agrupaciones independientes o alianzas electorales, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- e) Propaganda Electoral: Toda acción destinada a persuadir a los electores para obtener su preferencia electoral a favor de una organización política, candidato, lista u opción en consulta, y destinada a conseguir un resultado electoral. Solo puede ser efectuada por las organizaciones políticas o terceros.
- f) Periodo Electoral: Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.



ARTÍCULO 3°.- OPORTUNIDAD DE LA INSTALACION DE LA PROPAGANDA.

La propaganda electoral es permitida desde la fecha de la convocatoria de un proceso electoral o consulta popular determinada realizada por el órgano competente, hasta 24 horas antes de las elecciones o la que sea determinada en las propias normas electorales y su retiro debe producirse desde el día siguiente de la elección y hasta 60 días calendario después de culminada la elección.

Cualquier otra propaganda política que se instale fuera del periodo descrito, se sujeta a las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.

ARTÍCULO 4°.- ORGANO COMPETENTE.

La Municipalidad Distrital de Carumas a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Social - Unidad de Servicios a la ciudad y Seguridad Ciudadana, ejercerá la labor de promoción y fiscalización permanente de los medios de difusión de la propaganda electoral descrita en la presente Ordenanza.

CAPITULO II UBICACIÓN Y DIFUSION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 5°.- FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

La propaganda electoral puede ser difundida, exhibida o distribuida a través de los siguientes medios:

- a) Elementos colgantes.
- b) Letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas y banderolas.
- c) Anuncios luminosos o iluminados.
- d) Altoparlantes.
- e) Boletines, folletos, afiches, pósteres, votantes o panfletos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARUMAS



f) Otros medios similares.

ARTÍCULO 6°.- DERECHOS DE DIFUSION.

Para la difusión, exhibición o distribución de la propaganda electoral, no se requiere de permiso o autorización política o municipal alguno, ni efectuar ningún pago de arbitrio por este concepto.

ARTÍCULO 7°.- ACTIVIDADES DE PROPAGANDA ELECTORAL PERMITIDA.

Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en la presente Ordenanza:

- Exhibir letreros, carteles o anuncios luminosos en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen conveniente.
- Instalar, en dichos locales, altoparlantes, que pueden funcionar entre las 08.00 y las 20.00 horas y respetando el límite de intensidad sonora de acuerdo a la zonificación: 60 decibeles en zonificación residencial y 70 decibeles en zonificación comercial.
- Realizar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en vehículos, que pueden funcionar entre las 08.00 y las 20.00 horas. No pueden sobrepasar el límite de intensidad sonora permitida de acuerdo a la zonificación en que se encuentre: 60 decibeles en zonificación residencial y 70 decibeles en zonificación comercial.
- Efectuar la propaganda electoral mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen la autoridad municipal, rigiendo iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.
- Distribuir afiches, boletines, calendarios, camisetas, folletos, volantes, llaveros u otros útiles e instrumentos similares o conexos, sin afectar la limpieza y ornato de la ciudad arrojándolas en la vía pública, ni atentar contra la seguridad peatonal y vehicular.
- Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás.

ARTÍCULO 8°.- RESTRICCIONES RESPECTO A SU DIFUSION, UBICACIÓN O CONTENIDO.

Se encuentran terminantemente prohibido la difusión de propaganda electoral en las siguientes formas:

- Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARUMAS



o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta, o la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

- b) En parques, óvalos, plazas, zona monumental, en monumentos arqueológicos o históricos prehispánicos ubicados en el distrito.
- c) Propaganda sonora en áreas comprendidas a una distancia de 100 metros de centros de salud o similares.
- d) Propaganda sonora comprendida entre las 20:01 y las 07:59 horas.
- e) En predios privados y públicos en general considerados como bienes culturales o patrimonio monumental, salvo autorización expresa del Ministerio de Cultura.
- f) En los elementos de publicidad exterior autorizados por la Municipalidad Distrital de Carumas con fines comerciales.
- g) En mobiliario urbano.
- h) El empleo de pintura en las calzadas, puentes y postes, así como en los muros de predios de propiedad pública.
- i) El uso de banderolas, pasacalle u otros similares sostenidos en árboles, plantas u otros elementos vivos.
- j) Efectuar propaganda electoral en los predios privados sin la autorización del propietario o sin el registro del mismo en la Comisaria de Carumas
- k) Que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica.
- l) Que promueva actos de violencia, Discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organización política.
- m) Que se difunda a través de altoparlantes desde el espacio aéreo.
- n) Cuando se invoquen temas religiosos de cualquier credo.
- o) Colocar información que contenga mensajes, cuyo objeto sea desacreditar o denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.

ARTÍCULO 9°.- USO DE BIENES PUBLICOS PARA INSTALACION DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Los límites de difusión de la propaganda electoral en los espacios públicos del distrito de Carumas, se efectuaran según detalle:

- a) La ubicación de los paneles o carteles en las aceras, bermas u otro espacio público habilitado, deberá prever el libre paso de peatones.
- b) La propaganda se hará mediante paneles autosoportados con postes y cuya altura del nivel del piso a la superficie de exposición de propaganda debe ser de 3.00 metros como mínimo.
- c) Los paneles deberán contar con una distancia mínima de 50.00 metros entre panel y panel, pudiendo ser de una cara o dos caras opuestas. Podrán instalarse dos paneles contiguos de una sola cara, siempre que no se afecte la visibilidad de ambos.

Cualquier otra área pública no considerada habilitada para fines de propaganda electoral, constituye zona rígida para efectos de la instalación de propaganda electoral, encontrándose prohibido su ubicación en ellas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARUMAS



CAPÍTULO III CONTROL Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 10°.- CONTROL DE LA UBICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

La Sub Gerencia Sub Gerencia de Desarrollo Social con apoyo de la Unidad de Servicios a la ciudad y Seguridad Ciudadana, verificará que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de Carumas, cumpla con las disposiciones, precisiones y restricciones establecidas en la presente Ordenanza respecto a su ubicación y difusión.

En caso de detectarse alguna trasgresión sobre este aspecto, se cursará comunicación escrita a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de 24 horas, proceda a la adecuación de su propaganda electoral; y solo en el caso que no sea posible su adecuación, la agrupación política deberá proceder a retirarla de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado, se procederá aplicando las sanciones pecuniarias y medidas complementarias que el caso amerite.

Para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que transgreda lo señalado en la presente norma, y que sea de competencia municipal, se podrá requerir el apoyo del personal de las Sub Gerencia de Desarrollo Social - Unidad de Servicios a la ciudad y Seguridad Ciudadana, así como de la Policía Nacional, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio de Cultura y cualquier otra institución pública que por sus funciones tenga injerencia en temas de esta naturaleza.

ARTÍCULO 11°.- CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN CON EL ÁNIMO DE DESACREDITAR O DENIGRAR A UNA ORGANIZACIÓN POLITICA.

Considerando que el concepto de propaganda electoral está circunscrito a dar a conocer la ejecución de planes y programas que desarrollarán en las entidades estatales en un periodo electoral, y teniendo en cuenta que la presente norma, busca tener unos comicios electorales alturados, donde prime el orden y el respeto entre las agrupaciones políticas y/o candidatos participantes; se ha previsto que en caso se reciba una denuncia o cuando se detecten letreros, carteles o paneles instalados en la vía pública y/o propiedad privada que difundan información en contra de otro partido político, candidato, personero, militante y/o simpatizante, con el objeto de desacreditarlo o denigrarlo, la Sub Gerencia de Desarrollo Social - Unidad de Servicios a la ciudad y Seguridad Ciudadana, cursará comunicación escrita a la agrupación o persona que haya instalado este tipo de información a fin de que proceda a retirarlo o desmontarlo en el plazo de 24 horas.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado, se procederá al retiro o desmontaje de la publicidad electoral que transgreda lo señalado en la presente norma, y que sea de competencia municipal, para lo cual se podrá requerir el apoyo de! personal de las Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y del Ejecutor Coactivo, así como de la Policía Nacional, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio de Cultura y cualquier otra institución pública que por sus funciones tenga injerencia en temas de esta naturaleza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARUMAS



ARTÍCULO 12°.- CONDUCTAS SANCIONABLES.

Son conductas sancionables administrativamente por la Municipalidad Distrital de Carumas de acuerdo a sus competencias:

- Utilizar formas de difusión no permitidas.*
- Usar lugares no conformes de la vía pública para instalar propaganda electoral.*
- Difundir propaganda electoral a través de altoparlantes excediendo el horario y/o los decibeles permitidos.*
- Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios públicos.*
- Efectuar pintas o inscripciones en calzadas y muros de predios privados.*
- Difundir propaganda electoral, afectando la limpieza del distrito.*
- No haber retirado la propaganda electoral después de 60 días de haber concluido los comicios electorales.*
- No mantener en buenas condiciones de limpieza y seguridad la propaganda electoral tipo letreros, carteles, paneles, pancartas, banderas, anuncios luminosos y/o iluminados.*

ARTÍCULO 13°.- DEL INFRACTOR.

Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se considera infractor:

- En el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales, es responsable el personero legal de la agrupación política o el promotor en caso de las autoridades sometidas a consulta, y solidariamente con quien fuese detectado cometiendo la infracción.*
- En el caso de propaganda electoral colocada o dibujada en paredes de predios privados, la responsabilidad recae en el personero legal de la agrupación política o el promotor en caso de las autoridades sometidas a consulta, además es solidaria con el propietario del mismo predio, a menos que se hubiere registrado en la Comisaría del Distrito.*
- El propio candidato y las autoridades sometidas a consulta, beneficiarios con la propaganda electoral infractora, son solidariamente responsables en el pago de la multa que se genere.*

ARTÍCULO 14°.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Concluidas las elecciones, las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral, en el lapso de sesenta (60) días calendario, deberán retirar o borrar su propaganda electoral, bajo apercibimiento de la imposición de la sanción de multa y retiro, sin perjuicio del pago de los gastos que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGUENSE cualquier norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

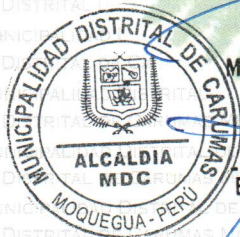
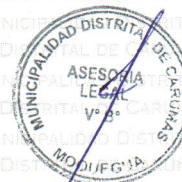
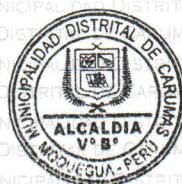
SEGUNDA.- INCORPORESE las siguientes infracciones y sus correspondientes sanciones en el cuadro de Infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de Carumas,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CARUMAS



Descripción	Monto de la Multa (%UIT)	Medida Complementaria
Por excederse del horario establecido para la difusión de la propaganda sonora, sea en locales políticos o vehículos.	50 %	
Por excederse de la máxima intensidad de sonido para la propaganda electoral, sea en los locales político o vehículos.	50 %	
Por exhibir propaganda electoral antes de iniciado el proceso electoral.	50 %	Retiro y/o Remoción
Por no retirar y/o borrar cada una de las propagandas electorales colocadas dentro del plazo contemplado por ley.	50 %	Retiro y/o Remoción



TERCERA.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, rigen las normas contenidas en la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, y la Resolución N° 304-2015-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, que aprueba el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en el Periodo Electoral.

CUARTA.- FACULTESE al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias pertinentes y cuando hubiere a lugar, para la correcta aplicación de la presente Ordenanza.

QUINTA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación conforme a Ley.

POR TANTO:

MANDO: REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARUMAS

Econ. ROMEL PEDRO CUAYLA GUTIÉRREZ
ALCALDE

RPCG/MDC
Cc. Archivo:
GM
SGAL
SG